



**RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 001  
(17 de marzo de 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”**

**El Consejo Superior Universitario procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor HÉCTOR FABIO RIASCOS, contra el Acta Electoral No. 002 de 2020, proferido por el Comité Electoral, dentro del proceso de elección del representante de las directivas Académicas ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico período 2020-2022.**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Que la Universidad del Pacífico mediante Acuerdo 075 de fecha 11 de febrero de 2020, estableció el cronograma electoral para la elección del representante de las Directivas Académicas, Ex Rectores y Sector Productivo, a lo cual el señor rector (E) realizó la convocatoria publica.

Que el 25 de febrero de 2020, el Comité Electoral de la Universidad del Pacífico publicó el Acta No 001 por medio de la cual se publica la lista de candidatos inscritos dentro del proceso de elección del representante de las Directivas Académicas ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, dentro de la cual se habilitó a los señores HÉCTOR FABIO RIASCOS y VÍCTOR HUGO MORENO, como candidatos principal y suplente respectivamente, con la salvedad que una vez revisada la hoja de vida presentada por el candidato HÉCTOR FABIO, el diploma de especialización expedido por la Escuela Superior de la Administración Pública, no contiene el código de verificación, por lo que se elevó consulta a esa entidad y se esta a la espera de la respuesta.

Que en Acta 002 de fecha 03 de marzo de 2020, publicada el 09 de marzo de 2020, el Comité Electoral revocó el Acta No 001 de fecha 25 de febrero, por que a la consulta elevada por la ESAP, el Consejero Alberto Congo recibió respuesta el 03 de marzo de 2020, a través de un documento por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), en donde no se evidencia que el señor HÉCTOR FABIO RIASCOS MURILLO se encuentre graduado de ESPECIALISTA EN DERECHOS HUMANOS.

Que el 10 de marzo de 2020, dentro los términos procesales para presentar recursos conforme al artículo 40, del Acuerdo Superior No. 070 de 2019 el señor HÉCTOR FABIO RIASCOS, presentó ante el Consejo Superior recurso de apelación, con radicado 202020010004252, y posteriormente el mismo día entregó un alcance al recurso antes enunciado, a través de memorial radicado 202020010004322, para ser resuelto por el Consejo Superior en pleno de la Universidad del Pacífico.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Manifiesta el recurrente, como razones para interponer el recurso, los siguientes fundamentos:

*ad*



**RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 001**  
**(17 de marzo de 2020)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"**

***Primero:** El 24 de febrero de 2020 realice la inscripción para participar como representante de las Directivas Académicas ante el Consejo Superior. Dado que soy director del programa de sociología y mi suplente director del programa de agronomía el señor VICTOR HUGO MORENO (anexo acta de inscripción).*

***Segundo:** El 28 de marzo del 2020 fue publicado el acta electoral No. 001 de fecha 28 de febrero de 2020, mediante la cual se confirmó el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a ser representantes del estamento directivas académicas, Acto administrativo mediante el cual se habilitaba como únicos habilitados a participar a el señor HECTOR FABIO RIASCOS MURILLO Y VICTOR HUGO MORENO.*

***Tercero:** El 09 de febrero de 2019, se publicó el acta electoral No. 002 de 2020, mediante la cual se revoco el acta electoral 001 de 2020 y en consecuencia no fue habilitada mi plancha por las siguientes afirmaciones del comité electoral:*

*"Que el día 03 de marzo de 2020, recibió un documento por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), el cual aporta al Comité y que hace parte de la presente acta, en donde no se evidencia que el señor HECTOR FABIO RIASCOS MURILLO, se halla graduado de ESPECIALISTA EN DERECHOS HUMANOS."*

***Cuarto:** Causa extrañeza que el documento digital puesto en conocimiento por parte del Comité electoral corresponde a un pantallazo de notas correspondientes a los periodos 20101 - 01/01/2010 y 20102- 01/07/2010. El documento viene en formato (image.png), cuando supuestamente se escribió a la ESAP, solicitando "nos certifique si el señor HECTOR FABIO RIASCOS MURILLO. CON CC. 16.499.541 obtuvo el título de ESPECIALISTAS EN DERECHOS HUMANOS en esta institución"*

*Por otro lado, como lo establece el artículo 2.2.2.3.3 decreto 1083 de 2015*

*"Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente."*

*Por lo anteriormente expuesto, y los documentos que anexo a continuación se demuestra que, si soy especialista EN DERECHOS HUMANOS de la ESAP, Acta de grado No. 503 de 2012, Diploma que acredita mi título."*

**Pruebas aportadas por el recurrente**

- 1) copia del acta oo1 del 25 de febrero de 2020.
- 2) Copia del acta 002 de 003 de marzo de 2020.
- 3) Certificación expedida por la ESAP, donde consta que es especialista en Derechos Humanos.

*PA*



**RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 001  
(17 de marzo de 2020)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"**

- 4) Copia del diploma especialista en Derechos Humanos.
- 5) Copia del acta de grado No 503 de 2012.
- 6) Copia carta de envío de diploma y acta de grado por parte de la ESAP.
- 7) Correo electrónico del jueves 5 de marzo de 2020, donde el departamento de postgrados manifiesta que aparece como graduado en el sistema ARCA de la ESAP

**CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**

**4.1. Procedencia del recurso**

El artículo tercero del Acuerdo Superior 075 de 2020, establece el cronograma electoral para la elección del representante de las directivas académicas, dentro del mismo se dispone que se tienen cinco (5) días posterior a la publicación del acta para interponer los recursos de reposición o de apelación.

Por otra parte, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.  
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*

Así las cosas, revisados los antecedentes del caso concreto, se tiene que conforme se evidencia en el acta de inscripción, el 24 de febrero de 2020 el señor HÉCTOR FABIO MURILLO RIASCOS realizó la inscripción para participar como representante de las directivas académicas ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico.

En igual sentido, conforme se evidencia en el Acta Electoral No. 001 de fecha 25 de febrero de 2020, publicada el 28 de febrero de 2020 y no como lo indica el recurrente lo afirma en su escrito, el 28 de marzo de 2020, se estableció el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a ser representantes del estamento directivas académicas, acto administrativo

*A*



**RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 001  
(17 de marzo de 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”**

mediante el cual se habilitó a los señores HÉCTOR FABIO RIASCOS MURILLO y VICTOR HUGO MORENO.

El 03 de marzo de 2020 se publicó el Acta Electoral No. 002 de 2020, mediante la cual se revocó el Acta Electoral 001 de 2020 y en consecuencia no fueron habilitados los señores HÉCTOR FABIO RIASCOS MURILLO y VICTOR HUGO MORENO.

En este orden, mediante escrito radicado con el número 202020010004252 de fecha 10 de marzo de 2020, el recurrente pretende revocar la decisión adoptada en el Acta Electoral No. 002 de 2020, publicada el 03 de marzo de 2020. De esta manera, se evidencia en primer lugar que contra la decisión adoptada procede el recurso de apelación y en segundo, que el señor Riascos se encontraba en oportunidad procesal para presentar el recurso objeto de estudio.

**4.2 Sobre los requisitos habilitantes para ser elegido representante de las Directivas ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico**

El Acuerdo 075 de 2020 establece en el párrafo primero del artículo tercero, lo siguiente:

*“PARÁGRAFO PRIMERO: Para ser elegido representante de las Directivas Académicas ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, se requiere:*

- a) Ser ciudadano colombiano en ejercicio o extranjero con cédula de extranjería.*
- b) Tener en la institución una antigüedad y experiencia académica, no menor de dos (2) años.*
- c) Ocupar uno de los cargos de dirección académico – administrativos a que se refiere el artículo 17 del Decreto 1279 de 2002.*
- d) No haber sido condenado por hechos punibles, salvo por delitos políticos y hechos culposos, o sancionado en el ejercicio de su profesión o disciplinariamente por faltas graves y dentro de los términos que determinan la ley”.*

Vale la pena señalar, que sobre los requisitos en mención, conforme se evidencia en el Acta recurrida, no existe discusión sobre su cumplimiento. No obstante, su habilitación como candidato, se concentra en el hecho de no haber presentado los documentos necesarios para su inscripción, a saber:

*“PARÁGRAFO CUARTO: Para la inscripción en la elección del representante de las Directivas Académicas, cada candidato deberá presentar los siguientes documentos, debidamente foliados, en el orden que se establece, los cuales no son subsanables:*

- a) Hoja de vida*
- b) Dos fotografías recientes, tamaño cédula*



**RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 001  
(17 de marzo de 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”**

- c) *Fotocopia de la cédula de ciudadanía o cédula de extranjería*
- d) *Certificado vigente de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación con fecha no superior a tres (3) meses.*
- e) *Certificado vigente de antecedentes disciplinarios del ejercicio de la profesión expedidos por la autoridad o entidad competente con fecha no superior a tres (3) meses. Este documento no será exigido para las profesiones no sometidas a control disciplinario especial.*
- f) *Certificado vigente de antecedentes judiciales.*
- g) *Certificado vigente de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República con fecha no superior a tres (3) meses.*
- h) *Certificación de la experiencia académica en la Universidad del Pacífico. (Negrilla fuera de texto original)”.*

El acta recurrida señala que el 03 de marzo de 2020, recibió un documento emitido por la Escuela de Administración Pública, donde no se evidencia que el señor HÉCTOR FABIO RIASCOS MURILLO, sea graduado de especialidad en Derechos Humanos, razón por la cual se revoca la decisión de habilitarle como aspirante en la elección de representante de las directivas académicas.

Que el artículo tercero del Acuerdo Superior 075 de 2020, establece el cronograma electoral para la elección del representante de las directivas académicas, dentro del mismo se dispone que se tienen cinco (5) días posterior a la publicación del acta para interponer los recursos de reposición o de apelación.

Por otra parte, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

En relación con el punto número uno, este comité manifiesta lo siguiente:

ab



**RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 001  
(17 de marzo de 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”**

Frente a los puntos 1 y 2 de los hechos, no son objeto de discusión.

En relación con lo expresado en el punto tercero de los hechos, el Consejo Superior manifiesta que sobre el Diploma entregado por el docente HÉCTOR FABIO RIASCOS MURILLO, si bien es cierto que el documento allegado en copia se presume auténtico y permite que sean valorados. Por su parte, el artículo 246 del Código General del Proceso, expresa que *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*; también es cierto que es obligación de los miembros del Comité Electoral vigilar el adecuado desarrollo del proceso.

Al analizar el documento aportado por el recurrente por parte del Comité Electoral se solicitó verificación de autenticidad del mismo a la entidad que expidió el diploma de especialista, es decir, la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), la cual envió un pantallazo de notas correspondientes a los periodos 20101 - 01/01/2010 y 20102- 01/07/2010. Documento que no cumple con lo que dispone el Decreto 1083 de 2015 sobre los certificados de educación formal.

Del mismo modo, al revisar los requisitos del Acuerdo Superior No. 070 de 2019, no se encontró algún artículo que señale como requisito la presentación de diplomas o certificados académicos en su articulado, para ser inscrito dentro del proceso de elección para representante de la Directivas Académicas ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico.

Así mismo, el parágrafo cuarto del artículo tercero, del Acuerdo Superior No. 075 del 11 de febrero de 2020, en concordancia con el Acuerdo Superior No. 070 de 2019, no señala como requisito de inscripción la presentación de certificados académicos o diplomas, por lo tanto, no corresponde a un requisito a evaluar, por parte del Comité Electoral. Entiende el Consejo Superior Universitario que la verificación del cumplimiento de requisitos para ocupar un cargo de dirección académica o administrativa en la Universidad del Pacífico, es una labor de la Secretaría General de la Institución de Educación Superior quien al momento de la vinculación lo revisó y avaló.

No obstante lo expuesto, aclarado que no es el tema objeto de revisión del Consejo, se dejará constancia que revisados los documentos aportados por el recurrente, se encuentra que el mismo se graduó como especialista en Derechos Humanos en la ESAP y esta afirmación se realiza bajo la constancia que deja el acta de grado No. 503 de 2012, en conjunto con la demás información académica aportada, situación respecto a la cual reitera esta instancia, que no es la competente para determinar si es el requisito idóneo para ser parte de una dirección académica, en tanto ello corresponde a la Universidad en su parte administrativa.



**RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 001  
(17 de marzo de 2020)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"**

En consecuencia, el Consejo Superior procederá a revocar el Acta Electoral No. 002 de 2020 la cual verifica el cumplimiento de requisitos y publicación de listado de habilitados y no habilitados dentro del proceso de elección del representante de las directivas académicas ante el Consejo Superior Universitario, en consideración a que los requisitos se cumplen a su cabalidad tal como lo establece el Acuerdo Superior No.075 de 11 de febrero 2020.

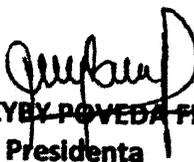
El Consejo Superior de la Universidad del Pacífico en uso de las atribuciones que le confiere la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** lo decidido en el Acta del Comité Electoral No. 002 del 03 de marzo de 2020, mediante la cual se revocó el Acta No. 001 de fecha 28 de febrero de 2020 y en consecuencia **HABILITAR A LOS SEÑORES HÉCTOR FABIO RIASCOS MURILLO y VICTOR HUGO MORENO**, como candidatos principal y suplente respectivamente, para continuar en el proceso de elección del representante de las directivas académicas ante el Consejo Superior, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notificar a los señores **HÉCTOR FABIO RIASCOS MURILLO y VICTOR HUGO MORENO**, de la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HEYDY POVEDA FERRO**  
Presidenta

  
**HAROLD COGOLLO LEONES**  
Secretario General